



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de tener por notificado al demandado y fijar fecha de secuestro dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el que hoy funge la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra del señor LUIS FERNANDO ARRIGUI CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.404. Ante lo cual el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado

El artículo 291 del Código General del proceso indica la forma como se debe citar al demandado para que se notifique de la demanda, en el caso de que el demandado se rehúse a comparecer, el artículo 292 del mismo estatuto, señala la notificación por aviso para cumplir con el deber de notificación.

Por su parte, el artículo 8 de la ley 2213, señala como se debe hacer la notificación, conforme a la implementación del uso de los medios tecnológicos.

Claro lo anterior, tenemos que el presente proceso tuvo su génesis en vigencia del Código General del proceso, en virtud a ello, el auto que libró el mandamiento de pago ordenó notificar al demandado conforme a su contenido normativo, así se determinó en el auto ya mencionado y en el que aceptó la reforma a la demanda, por tanto, en un principio se debe realizar esta actuación conforme a los preceptos de la norma, sin embargo, con la entrada en vigor de la ley 2213 de 2022 se concibió la posibilidad de que la notificación al demandado se hiciera a través del uso de los medios tecnológicos, empero, para tal fin, debía cumplirse unos requisitos, los cuales trae inmersos la misma Ley, los cuales son:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De lo transcrito se desprende que no basta realizar la petición de autorización para realizar la notificación electrónica, si no que se debe informar al despacho como obtuvo el correo electrónico (dirección electrónica) y aportar evidencias que den soporte a lo manifestado.

Descendiendo al caso a estudio, tenemos que la apoderada de la activa de la época, con el escrito de demanda indicó que el correo electrónico del demandado era luisfer208208@gmail.com , el 30 de abril de 2024, la ahora apoderada, solicita se tenga por notificado al demandado, puesto que remitió mensaje de datos al correo electrónico luiferarrigui@hotmail.com ; de paso sea decirlo, este correo electrónico no obra en el expediente, frente a lo anterior, el despacho no accederá a lo solicitado en el entendido de que, se insiste, no se ha solicitado la autorización para cambiar la forma de notificación ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago y el que admitió la reforma de la demanda.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente que con fecha 19 de enero de 2024, la apoderada solicita se emplace al demandado puesto que envió la citación para notificación personal y ésta fue devuelta con nota de “*demandado desconocido*”, siendo que la causa de devolución no se adecúa a los preceptos del artículo 291 # 4 del Código General del Proceso, no se accederá a ordenar el emplazamiento.

De la fecha de la diligencia de secuestro.

El artículo 595 del Código General del Proceso señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar al secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibídem El artículo 601 del Código General del Proceso señala que el secuestro de bienes sujetos a registro se podrá realizar una vez se haya registrado el embargo del bien.

Mediante auto del 01 de octubre de 2019, este Despacho decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-20907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, inmueble de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ARRIGUI CRUZ, ubicado en la carrera 1C ESTE # 4 - 34 del Municipio de Miranda Cauca; en el mismo auto se designó como secuestre al señor **OSCAR JOSE RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.477.490, hoy, **ASESORIAS S.A.S.**, identificada con NIT número 901.014.204, con correo electrónico oscaravaluosyasesorias@hotmail.com y número de celular 3117043146.

El día 21 de octubre de 2019 quedó registrada la medida, según certificado aportado el 21 de enero de 2020, se evidencia en el expediente que se programó para el 17 de marzo de 2020 como fecha para la diligencia de secuestro, empero, con la contingencia del COVID 19, la misma no se realizó.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

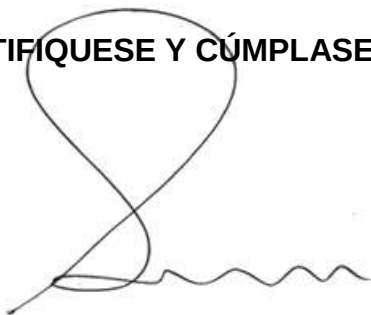
PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento del demandado conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FÍJAR fecha y hora para realizar el secuestro de del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-20907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, inmueble de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ARRIGUI CRUZ, ubicado en la carrera 1C ESTE # 4 - 34 del Municipio de Miranda Cauca, para el día martes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.). Ofíciase al secuestre designado quien deberá ser informado por intermedio de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO